



Resolución No. CSJBOR25-1052
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00421-00
Solicitante: Genita Tulia Mejía Coley
Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué
Servidor judicial: Hernando Jesús Rodelo Navarro y Jaime Jiménez Vanegas
Tipo de proceso: Nulidad
Radicado: 13430-40-89-002-2024-00237-00
Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi
Fecha de sala: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-653 del 28 de mayo de 2025, comunicada el 10 de junio siguiente, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, al advertirse que la agencia judicial se encontraba en término para pronunciarse sobre la solicitud de corrección del oficio. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«A lo anterior, este Consejo Seccional señala que, desde la solicitud elevada el 20 de mayo de 2025 hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, que fue recibida el 21 de mayo del 2025, transcurrió 1 día hábil. Término que se encuentra dentro del dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...).”

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso abstenerse de dar trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para proferir las decisiones.”

Luego de que fuera comunicada la decisión, el 16 de junio de 2025, dentro de la oportunidad legal, la señora Genita Tulia Mejía Coley, en su calidad de parte, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad por parte de la quejosa

Por mensaje de datos del 16 de junio de 2025, la señora Genita Tulia Mejía Coley, en su calidad de parte, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-653 del 28 de mayo del año en curso.

La quejosa argumentó que no se encontraba pidiendo medidas cautelares, sino que solicitaba la corrección del oficio de medidas cautelares, el cual en un primer momento se había expedido de manera errada.

A su vez, señala que no se consideró la falta del cumplimiento respecto a la obligación de *“subir a la estantería virtual o sistema digital de gestión judicial todo lo que se recibe en un proceso judicial... Y ha señalado que impedir el acceso virtual a estos documentos puede vulnerar el derecho al debido proceso...”*, dado que asume que este Consejo Seccional no revisó la estantería virtual del proceso de nulidad para verificar lo expuesto.

Por ello, concluye en que se deberá revocar la decisión tomada en la Resolución CSJBOR25-563 del 28 de mayo de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-653 del 28 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La señora Genita Tulia Mejía Coley, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13430-40-89-002-2024-00237-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de corrección de oficio de medidas cautelares del 20 de mayo de 2025.

Mediante Resolución CSJBOR25-536 del 28 de mayo de 2025, comunicada el 10 de junio siguiente, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, al advertirse que la agencia judicial se encontraba en término para pronunciarse sobre la solicitud de corrección del oficio.

Frente a la decisión adoptada, La señora Genita Tulia Mejía Coley interpuso recurso de reposición, en el que expuso sus reparos frente al acto administrativo proferido por esta Corporación.

La quejosa argumentó que no se encontraba pidiendo medidas cautelares, sino que solicitaba la corrección del oficio de medidas cautelares, el cual en un primer momento se había expedido de manera errada.

A su vez, señala que no se consideró la falta del cumplimiento respecto a la obligación de “*subir a la estantería virtual o sistema digital de gestión judicial todo lo que se recibe en un proceso judicial, incluyendo documentos y actuaciones. Y ha señalado que impedir el acceso virtual a estos documentos puede vulnerar el derecho al debido proceso...*”, dado que asume que este Consejo Seccional no revisó la estantería virtual del proceso de nulidad para verificar lo expuesto.

Al respecto, sea precisar las actuaciones expuestas en el escrito de la solicitud elevada ante esta Corporación.

- i) El 20 de mayo de 2025, a las 3:18 p.m., la quejosa elevó solicitud para corregir o subsanar el Oficio 122 de fecha 19 de mayo de 2025, emitido en el proceso de la referencia.
- ii) El 21 de mayo de 2025, a las 9:22 a.m., la quejosa solicita vigilancia judicial administrativa, para que la agencia judicial aclare por qué no se ha subsanado o corregido el Oficio 122.

Al respecto y reiterando lo expuesto por este Consejo Seccional en el acto administrativo recurrido, se indica que, desde la solicitud elevada el 20 de mayo de 2025 hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, que fue recibida a fecha del 21 de mayo del 2025, transcurrió 1 día hábil. Término que se encuentra dentro del dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud”.

Cabe aclarar sobre lo expuesto por la quejosa sobre el incumplimiento por parte del secretario, respecto al cargue de memoriales y documentos al expediente, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCOPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

De igual manera, es menester realizar una mención sobre lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “*plazo razonable*”. Así, se expresa de la siguiente manera:

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes

o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “*plazo razonable*” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de 1 día hábil, desde el momento que elevó su memorial al juzgado vinculado hasta la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se enmarca en lo que se entiende como razonable para esta Corporación. Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene el despacho judicial, donde no solamente atiende los memoriales allegados frente a los procesos que ostenten bajo su tutela, sino que además, realiza procesos administrativos de dicha dependencia judicial.

Siendo así, es dable señalar que, para la fecha en que se solicitó la vigilancia judicial administrativa, la presunta tardanza de un día hábil para tramitar el memorial alegado, se encuentra dentro de lo razonable para esta Corporación

Por lo tanto, considera esta Seccional que no es desacertada la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, dado que de las actuaciones relacionadas se reitera que desde la solicitud alegada por la quejosa hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, transcurrió 1 día hábil.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-653 del 28 de mayo de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, la señora Genita Tulia Mejía Coley, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS